



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Rionegro, Antioquia, tres de diciembre de dos mil veinte

Radicado	05615 31 03 002 2020 00187 00
Asunto	Rechaza demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad

Estudiada la demanda remitida, se observa la necesidad de rechazarla, en los términos del artículo 90 del C.G.P., por las razones que se explican a continuación.

Es claro el contenido del artículo 382 del C.G.P. cuando advierte que *“la demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo”*, y como en el presente asunto aquel se celebró el 21 de marzo de 2017, el término para impugnarlo feneció el 21 de mayo de la misma anualidad, teniéndose que la demanda fue presentada el 26 de octubre del año que discurre, configurándose así el fenómeno de la caducidad.

Así las cosas, este Juzgado

**RESUELVE**

**Primero.** RECHAZAR la presente demanda en proceso VERBAL promovido por el señor RODRIGO DE JESÚS TOBÓN RESTREPO, en contra del FONDO DE EMPLEADOS DE COLOMBIANA KIMBERLY -COLPAPEL, por haber operado el fenómeno de la caducidad de que da cuenta el artículo 382 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ  
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **307bcc8c68ac84b660effc266c709514daec69ef66493d53def5b27d55dcd282**  
Documento generado en 03/12/2020 11:51:09 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**